



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-30/2023 Y ACUMULADO SG-JRC-31/2023

PARTE ACTORA: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
PUEBLO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, trece de julio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que a su vez confirmó el acuerdo⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad⁵, mediante el cual otorgó el registro como partido político local a la Organización Ciudadana “Un siglo con el Pueblo”⁶.
2. **Palabras clave:** Agrupación política, constitución de partido político local.

1. ANTECEDENTES⁷

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² RAP-023/2023.

³ En lo subsecuente tribunal local.

⁴ IEE/CE60/2023.

⁵ En adelante, instituto local y OPLE.

⁶ En lo subsecuente, organización política u organización.

⁷ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.

3. **Aviso de intención.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana presentó aviso de intención para constituirse como partido político local, mismo que el veintiocho de febrero siguiente, fue procedente.
4. **Asambleas.** Del veinticuatro de junio al siete de diciembre de dos mil veintidós, se realizaron cuarenta y siete asambleas municipales; sólo cuarenta y seis fueron válidas. Así mismo, el quince de enero celebraron su asamblea constitutiva.
5. **Solicitud de registro.** El veinticuatro de enero la organización solicitó su registro. El veintiséis de enero siguiente, se le tuvo cumpliendo preliminarmente con los requisitos.
6. **Resolución IEE/CG60/2023.** El veintiuno de abril, el Consejo General del instituto local, otorgó registro a la organización ciudadana como partido político local “Pueblo”.
7. **Acto impugnado (RAP-023/2023 y acumulado).** El veintisiete y veintiocho de abril, el PRI y MC presentaron apelación contra la resolución anterior. El veinte de junio, el tribunal local confirmó la resolución IEE/CE60/2023.

2. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁸

8. **Demandas.** El veintiocho de junio, los partidos Revolucionario Institucional⁹ y Movimiento Ciudadano¹⁰ presentaron JRC contra la sentencia del tribunal local.

⁸ Al que se referirá como JRC.

⁹ En adelante, PRI.

¹⁰ En lo subsecuente, MC.



9. **Turno.** En su momento se recibieron las constancias, la entonces Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrar los medios de impugnación como **SG-JRC-30/2023** y **SG-JRC-31/2023**, así mismo, los turnó a la ponencia del suscrito Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su debida sustanciación.
10. **Sustanciación.** Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, así como el escrito de tercero interesado, se admitieron y, por último, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de los asuntos, dado que se trata de dos JRC interpuestos por partidos políticos contra una sentencia del tribunal electoral en Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, del mismo modo los hechos relativos a la constitución de un partido político local tienen incidencia en materia electoral¹¹.

4. ACUMULACIÓN

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

12. Se advierte que, en ambos juicios, existe conexidad, se trata de la misma autoridad responsable, se reclama el mismo acto impugnado, por lo que, es necesario que se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias. En consecuencia, se acumula el juicio SG-JRC-31/2023 al diverso SG-JRC-30/2023, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
13. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

5. PROCEDENCIA

14. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹², como se indica a continuación.
15. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de los actores les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
16. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de junio, se notificó el veintidós siguiente al representante del PRI¹³ y al coordinador estatal de MC¹⁴, mientras que las demandas fueron presentadas el veintiocho siguiente, es decir, al cuarto día, sin contar el sábado veinticuatro y

¹² En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹³ Hoja 675 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Hoja 676 del cuaderno accesorio 2.

domingo veinticinco de junio, al ser inhábiles, lo anterior porque el asunto no está relacionado con el proceso electoral.

17. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Nicolas Rodríguez Torres y Francisco Adrián Sánchez Villegas tienen acreditada su personería como representante suplente del PRI ante el Consejo General del instituto local y coordinador estatal de MC, respectivamente, a quienes les fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁵.
18. **Legitimación.** El juicio es promovido por dos partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el JRC a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local y su coordinador estatal, de los cuales deriva la cadena impugnativa.
19. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,¹⁶ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el PRI y MC son quienes promovieron los juicios a los que recayó la resolución aquí impugnada, la cual consideran que les causa agravio.
20. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley electoral local no prevé algún otro

¹⁵ Hoja 52 del expediente principal.

¹⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

21. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues los promoventes precisan que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
22. **Carácter determinante**¹⁸. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un tribunal local que confirmó el acuerdo por el cual se dio el registro de una asociación política para constituirse como partido político local. Lo anterior, derivado de que su posible constitución como partido local puede incidir en el próximo proceso electoral, en atención al artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁹.
23. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; tomando en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.
24. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

¹⁷ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

¹⁹ Ley local.



6. TERCERO INTERESADO

25. Se tiene al ciudadano Daniel Ernesto Quezada Mendoza, quién se ostenta como Presidente del partido político local Pueblo, con el carácter de tercero interesado dentro del expediente SG-JRC-30/2023, en los términos siguientes:
26. **Forma.** En su escrito hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.
27. **Oportunidad.** En el juicio citado, el escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.
28. Toda vez que la cédula de publicación se fijó a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio, y el plazo concluyó a la misma hora del tres de julio siguiente, por lo que, si el escrito fue presentado a las doce horas con treinta y seis minutos del primero de julio se evidencia su oportuna presentación.
29. Todo en términos de las certificaciones realizadas por la Secretaria General Provisional del Tribunal local y que obran en el expediente respectivo.
30. **Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado tiene legitimación, pues el acto combatido es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua mediante la cual se confirmó su registro como partido político local Pueblo, por lo que la presente resolución podría en su caso, impactar en sus derechos.
31. Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

32. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Daniel Ernesto Quezada Mendoza, tiene acreditada su personería como Presidente de dicho instituto político local.²⁰

7. ESTUDIO DE FONDO

33. **Método y determinación.** Debe precisarse que el JRC se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores²¹.
34. Así mismo, es pertinente señalar que el estudio de sus agravios puede ser en un orden distinto al propuesto en sus demandas, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que éstos sean estudiados²².
35. En ese sentido, toda vez que los agravios son **inoperantes e infundados**, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, tal como se explica en las siguientes consideraciones.

I. Estudio de los agravios del PRI

36. **A.** El PRI aduce que el tribunal local dejó de ser exhaustivo, debido a que omitió abordar el asunto desde la perspectiva planteada, pretendió ser preciso y lacónico, lo que lo alejó de ser exhaustivo e

²⁰ De conformidad con la resolución IEE/CE60/2023 del Consejo Estatal del instituto local, por el que se aprueba el dictamen emitido por la DEPPP, respecto la solicitud de registro como partido político local representada por la organización ciudadana “Un siglo o con el pueblo A.C.” visible en foja 32 a 48 del cuaderno accesorio I y en de acuerdo con la información de su página de internet, visible en: https://ieechihuahua.org.mx/constitucion_de_PPL, en términos de la jurisprudencia de la SCJN de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

²¹ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- incurrió en razonamientos incongruentes, alejándose de la causa de pedir.
37. El agravio es **inoperante**, debido a que omite precisar la supuesta perspectiva planteada, omite señalar qué agravios o proposiciones se dejaron de contestar, qué pruebas no se valoraron o qué aspecto de la controversia se omitió analizar. Es decir, las afirmaciones son superficiales y vagas, de modo que resulta inviable el análisis respectivo por ausencia de elementos mínimos²³.
38. **B.** Según el PRI, el instituto se limitó a comprobar que las afiliaciones estuvieran en el listado nominal correspondiente a su municipio y que no hubiera duplicidad de éstas, **pero no comprobó que hubieran sido realizadas libremente.**
39. Dicho agravio es **inoperante** por reiterativo y por omitir controvertir las razones y fundamentos. Es así, debido a que fue planteado ante el tribunal local, entidad que argumentó, esencialmente²⁴, que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral eran acordes con las normas legales y reglamentarias y que, además, siguiendo actuaciones del INE, se había adoptado el método de las entrevistas a las personas afiliadas para efecto de verificar si la afiliación era libre o condicionada con alguna dativa.
40. Se entiende inoperante porque, además, no esgrime razones o fundamentos para considerar que la respuesta otorgada por el tribunal local resulte ilegal o inconstitucional, por tanto, la respuesta de la autoridad responsable debe seguir rigiendo.

²³ En términos de las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”

²⁴ Véase la página 13 a 24 de la sentencia impugnada.

41. **C.** El PRI se inconforma de las asambleas municipales de Cuauhtémoc y Gran Morelos, donde refiere que los fedatarios electorales advirtieron que los afiliados habían sido trasladados en camión y que se había usado una camioneta con logos de Gobierno del Estado y dos de Gobierno Federal y que una persona manifestó que le ofrecieron dinero para asistir.
42. El agravio es **inoperante** por reiterativo y por omitir controvertir las razones y fundamentos expuestos por el tribunal local al dar respuesta a estos cuestionamientos²⁵. El tribunal local concluyó la inexistencia de recursos públicos en relación con la supuesta indebida afiliación, lo cual de modo alguno se controvierte o desvirtúa por la parte actora.
43. **D.** El referido partido político consideró que el instituto local utilizó un método estadístico, con independencia del modelo empleado, que no estaba previamente establecido a la normativa electoral.
44. También señaló que era el Consejo General -y no sus áreas ejecutivas-, quien debía determinar qué método usar en caso de que existieran vicios en las afiliaciones hechas en asambleas, es decir, el Secretario Ejecutivo invadió su competencia, pues a éste solo corresponde dictar acuerdos de trámite.
45. En ese sentido, el Consejo General era quien debía establecer las reglas para determinar si existía un vicio o irregularidad cualitativa o cuantitativa para anular una asamblea por vicios en las afiliaciones.
46. Estos mismos agravios fueron expuestos ante el tribunal local, quien los consideró infundados argumentando que la instrucción del

²⁵ Véase de la página 27 a 48 de la sentencia impugnada.

Secretario Ejecutivo relativa a realizar mayores diligencias se trataba de una cuestión de mero trámite.

47. En este entendido, el agravio es **inoperante** porque con independencia de lo acertado de los argumentos, lo cierto es que la asamblea cuestionada es solamente una (Gran Morelos)²⁶, en la cual solo se hizo referencia a **una** persona afiliada que, supuestamente, recibió una dádiva.
48. Por lo anterior, la pretensión del actor de revocar la determinación de la responsable es inviable. En el mejor de los casos, eliminando dicha afiliación o asamblea, el partido seguiría reuniendo los requisitos establecidos para otorgarle su registro.
49. Es decir, la organización ciudadana, como se desprende al acuerdo del instituto local²⁷, celebró cuarenta y seis asambleas municipales, de las cuarenta y cinco requeridas²⁸ y obtuvo un total de 8,199 (ocho mil ciento noventa y nueve) personas afiliadas que corresponde al 0.28%; cifra que supera el 0.26% del padrón utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior²⁹.

II. Estudio de los agravios de Movimiento Ciudadano

50. **A. Sobre el proceso de fiscalización.** Son **inoperantes** los agravios porque parten de una premisa incorrecta y buscan respaldarse en el voto particular de la magistratura local disidente; así como el SUP-RAP-57/2020 que es inaplicable al caso.

²⁶ La organización ciudadana celebró cuarenta y seis asambleas municipales, de las cuarenta y cinco requeridas, conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, 59 y 60, fracción I de los Lineamientos de Constitución y Registros de los Partidos Políticos Locales.

²⁷ Identificado como IEE/CE/60/2023, a hoja 35 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente.

²⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 59 y 60, fracción I de los Lineamientos de Constitución y Registros de los Partidos Políticos Locales.

²⁹ Requerido por los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

51. El tribunal local consideró que si bien en el acuerdo del instituto local que avaló el registro como partido político de la agrupación política se omitió señalar algo respecto a su proceso de fiscalización, lo anterior obedeció a que dicho mecanismo es autónomo al registro, conforme al marco normativo que detalló³⁰ y criterios³¹.
52. Incluso requirió al instituto local para que le informara si existía una resolución sobre el dictamen de fiscalización, el cual le informó que no había resolución aún; así refirió que dicha falta de resolución no le generaba perjuicio a Movimiento Ciudadano, el cual tenía a salvo sus derechos para impugnar en el momento oportuno dicha determinación.
53. Movimiento Ciudadano, por su parte, consideró que el tribunal local avaló la omisión que hace el instituto de no analizar el estado financiero de la agrupación política, lo que constituyó una falta de exhaustividad, que afecta su acceso a la justicia.
54. Lo **inoperante** de sus agravios radica, en primer lugar, en que Movimiento Ciudadano parte de una premisa incorrecta³² debido a que el tribunal local no avaló una omisión; por el contrario, razonó que el referido proceso de fiscalización era autónomo, es decir, que no contaba con el elemento de prueba idóneo para realizar el análisis de la determinación de la autoridad en materia de fiscalización (dictamen consolidado y resolución sobre la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización

³⁰ Artículos 41, apartado B, inciso C), párrafos 1 y 3 de la Constitución Federal; 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo 2, 15, párrafo 1, 22, numerales 6 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos; 119 y 284 del Reglamento de Fiscalización; 73 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 77, 78, 79, 83 y 84 de los Lineamientos del Instituto Electoral en materia de organizaciones ciudadanas.

³¹ SUP-RAP-54/2020, SUP-RAP-78/2020 y acumulados, SUP-REC-2136/2021, SUP-RAP-126/2022, entre otros.

³² la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”

- ciudadana) y que al analizarse en otro procedimiento se dejaban a salvo sus derechos.
55. Ante lo cual, contrario a lo considerado por el partido actor, la autoridad responsable realizó un adecuado análisis fundado y motivado del porqué no podía pronunciarse sobre el proceso de fiscalización de la agrupación política, lo cual en dicho momento no era materialmente posible, pero reconoció la posibilidad de su análisis posterior.
 56. En segundo lugar, lo **inoperante** también se da porque acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de un voto disidente, implicaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al partido actor, carentes a la materia controversial³³.
 57. En tercer lugar, el precedente que refiere Movimiento Ciudadano SUP-RAP-57/2020 confirmó un dictamen consolidado y resolución respecto de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partidos político nacional.
 58. Si bien se hace alusión a diversos principios que deben regir en la fiscalización de las agrupaciones políticas; también lo es que del propio precedente se desprende el proceso autónomo del proceso de fiscalización el otorgamiento del registro de un partido político;

³³ Sirven como criterios orientativos la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 23/2016, de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XV.1o.J/14, denominada: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS”.

de ahí que no sea un precedente aplicable a las consideraciones expuestas hacer valer ante esta Sala.

59. En consecuencia, el tribunal local tampoco incurrió en una falta de exhaustividad, ni se afectó con su determinación el artículo 17 constitucional para el instituto político referido.
60. **B. Sobre la celebración de asambleas.** Son **infundados** los agravios de Movimiento Ciudadano como se explicará a continuación.
61. En principio, la autoridad responsable consideró que las asambleas municipales celebradas por la agrupación política para acceder a su registro como partido político, en específico de Gran Morelos, fueron llevadas de manera libre y auténtica, lo que no implicó una violación al principio de legalidad como lo trató de hacer valer Movimiento Ciudadano.
62. Si bien, señaló que en el acta de certificación IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022³⁴ levantada por fedatario electoral se constató que una persona dijo que iban a dar una cantidad de doscientos pesos por asistir a la asamblea y que no conocía el motivo de su presencia en dicho evento; también advirtió que dicha persona firmó de manera voluntaria su afiliación.
63. Al respecto, precisó que, ante la incidencia referida, el instituto local emitió un acuerdo³⁵ para dar certeza a la autenticidad de la voluntad de los afiliados, por el cual desplegó un mecanismo de muestreo en el que ordenó como diligencia de investigación realizar entrevistas a las personas afiliadas que acudieron a la

³⁴ Hoja 171 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-30/2023.

³⁵ Hoja 219 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-30/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- asamblea, conforme al artículo 19, fracción I de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales³⁶.
64. Así, de las actas circunstanciadas levantadas³⁷ se advirtió que once de las doce personas afiliadas que se buscaban manifestaron que se afiliaron de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, así como que no se les ofreció o entregó dinero, despensas o algún bien o servicio a cambio de su afiliación.
 65. El tribunal local concluyó que el acto se encontraba debidamente fundado y motivado debido a que en las actas levantadas por el fedatario electoral se constató la libre afiliación; es decir, el muestreo dispuso toda duda sobre la libre afiliación; máxime cuando refiere no existieron indicios adicionales de los que se desprendiera la materialización de la supuesta entrega de dádivas.
 66. Del mismo modo, advirtió que no pasaba desapercibido que del escrito de la agrupación política refirió que el comentario relativo a la entrega de dinero fue a manera de broma; pese a lo anterior, consideró que únicamente estaba acreditado que las personas afiliadas acudieron a la asamblea de manera libre y auténtica, sin que existieran mayores elementos para afirmar lo contrario.
 67. Por su parte, Movimiento Ciudadano insiste en que hay una indebida fundamentación y motivación porque se pasa por alto en la sentencia controvertida que hubo actos de corrupción que fueron encontrados en las asambleas municipales, en contra del artículo 13, fracción 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁶ En adelante Lineamientos, disponibles en: <https://iechihuahua.org.mx/estrados/0/1/6371.pdf>.

³⁷ Hoja 315 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-30/2023.

68. En específico señaló que había muestras contundentes de que a los asistentes se les entregó o prometió dinero (doscientos pesos) de acuerdo con el apartado 4.2 inciso c) del acuerdo del instituto local sobre las manifestaciones de funcionarios públicos, al respecto adjuntó tabla de incidencias:

TABLA B ³⁸ INCIDENCIAS ASENTADAS EN ACTAS DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS						
No	Asamblea/Municipio	Número de asistentes requeridos	Número de afiliados válidos	Clave de identificación de la certificación	Incidencia en las actas de certificación	Posible irregularidad
1	Cuauhtémoc	351	0	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-124/2022	Afiliados fueron trasladados en camión	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político
2	Gran Morelos	8	12	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022	Se utiliza una camioneta tipo van con rótulos azul y rosa que tiene dos logos de Gobierno del Estado y dos de Gobierno Federal, transporte gratuito que generalmente es utilizado para personal con discapacidad. <u>Se escuchó a una persona decir que le ofrecieron \$200.00 por asistir a una asamblea.</u>	Participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la formación de un partido político. <u>Promesa o entrega de dádivas que pudieran viciar la libre y voluntaria afiliación de personas.</u>

69. Así para el instituto actor: *i)* las pruebas no fueron valoradas debidamente por la autoridad responsable y *ii)* el tribunal pasó por alto la entrega de dádivas que validó al disminuir la muestra de las personas que asistieron a la asamblea; por lo que indebidamente decidió realizar una nueva investigación.
70. Concluye que dicha validación le afecta, pues el registro de un nuevo partido político se dio como consecuencia de actos que sometieron la libertad de las personas por medio de dádivas y

³⁸ Hoja 39 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-30/2023.

mantener dicho registro sería darle una ratificación institucional a este tipo de actos de corrupción.

71. Los agravios son **infundados** porque contrario a lo considerado por Movimiento Ciudadano el tribunal local motivó y fundamentó adecuadamente su determinación, así como la totalidad del material probatorio que obró en dicho expediente del cual obtuvo:

- Acta de certificación IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022 levantada por fedatario electoral, de la asamblea municipal celebrada en Gran Morelos, Chihuahua, en la cual se constató que una persona asistente dijo que iban a dar la cantidad de doscientos pesos por asistir y que no conocía el motivo de la presencia.
- Acuerdo del instituto local de quince de febrero, por el cual se ordenaron diversas diligencias de investigación, derivada de las posibles inconsistencias. En ese mismo acuerdo se determinó que con el fin de obtener un muestreo se pidió la colaboración de un investigador experto que a partir de un cálculo estableció que las encuestas debían darse sobre doce personas.
- Escrito de la Agrupación Política recibida el veintiocho de febrero por el cual hace diversos pronunciamientos en torno a la supuesta entrega de dádivas.
- Actas circunstanciadas de encuesta a personas afiliadas a la agrupación política, de las cuales se obtuvo que once de las doce personas afiliadas manifestaron su libre afiliación.
- Acuerdo IEE/CE60/2023, de veintiuno de abril, por el que se validó el registro como partido político de la agrupación ciudadana.

72. Así, contrario a lo considerado por Movimiento Ciudadano de la concatenación de las pruebas, que fueron valoradas en su conjunto

por el tribunal local y referidas de manera detallada en su determinación se realizó un análisis exhaustivo de la supuesta mención de entrega de dádiva, sin que se obtuvieran como lo refirió indicios suficientes para contrastar que dicha ilicitud trascendió a la voluntad de las personas afiliadas.

73. Tampoco le asiste la razón cuando refiere que el tribunal local pasó por alto la entrega de dádivas al disminuir la muestra de las personas que asistieron a la asamblea, generando indebidamente una nueva investigación.
74. Lo anterior, es así porque como lo refirió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-JDC-2507/2020, es correcto utilizar el muestreo como modelo estadístico para la obtención de una representación de personas a entrevistar, sin que la parte actora controvierta de manera específica la metodología, fórmula o variables utilizadas este caso, debido a que se limita a considera que no se debió aplicar las consultas en un número menor a los asistentes a la asamblea que controvirtió en la instancia local.
75. De esa manera, en todo caso, el partido político se limita a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, pues no precisa cuál es la base probatoria de que existieron mayores vicios en la afiliación en más asambleas de las advertidas por el instituto local y señaladas por la autoridad responsable.
76. Finalmente, tampoco se comparte la afirmación del recurrente en el sentido de que, no se debió realizar una nueva investigación, derivado de que tenía la finalidad de acreditar la libre manifestación de los afiliados. Si bien hubo indicios de que una persona asistente refirió la entrega de dádivas, también lo es que era necesario desplegar diligencias para tener certeza de que no se trató de un hecho que afectara la libre afiliación de los asistentes a dicha asamblea.



77. Máxime que derivado de la presunción de legalidad que revistió el registro del nuevo partido político, el recurrente tenía la carga de probar ante la responsable que, en el caso, lo afirmado por instituto local no era acorde con lo sucedido en la asamblea³⁹. Por tal motivo, la fundamentación y motivación del tribunal local fue adecuada ya que valoró todas estas circunstancias para confirmar el acuerdo del referido instituto, de ahí que no le asista la razón al partido actor.
78. Con base a las anteriores consideraciones, los agravios del PRI y Movimiento Ciudadano son **inoperantes e infundados**, por lo tanto, se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JRC-31/2023 al diverso SG-JRC-30/2023, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su

³⁹ Similar criterio se adoptó por Sala Superior al resolver el SUP-RAP-75/2020.

oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.